



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Por el Ayuntamiento de _____ se presenta solicitud relativa al enganche a la red de abastecimiento de agua potable del municipio.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de _____ presenta solicitud al Servicio de Asesoramiento y Asistencia a Entidades Locales (SAAEL, en adelante), del siguiente tenor literal:

“Que por el Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales, de la Excm. Diputación de Cáceres, se emita informe jurídico de acuerdo con la legislación urbanística, estatal y autonómica, vigente, sobre la posibilidad, o no, de autorizar enganches a la red de abastecimiento de agua potable del municipio en fincas rústicas”.

A su solicitud de informe, el ayuntamiento acompaña documento suscrito por varios vecinos, en el que, en resumen, reclaman la autorización de enganche a la red municipal, para abastecimiento de agua potable a fincas rústicas, corriendo los propietarios de las fincas con el coste de las obras necesarias, así como con el pago de los consumos correspondientes, y asumiendo tanto la prioridad del abastecimiento domiciliario como la posibilidad de cortes de suministro en supuestos de falta de recursos hídricos.

A los anteriores antecedentes, y solicitado informe por órgano competente, le son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El suministro domiciliario de agua potable es (según el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local – en



adelante, LRBRL-) un servicio mínimo de prestación obligatoria por parte de los ayuntamientos. Es decir, que todos los vecinos tienen derecho a exigir su establecimiento y prestación (según establece en el artículo 18.1.g) de la LRBRL). El artículo 56.1.g) del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, establece una gradación lógica de este derecho, distinguiendo tres situaciones:

- si el servicio está ya establecido, podrán solicitar su prestación.
- si el servicio no lo está, podrán solicitar su establecimiento.
- y si no está establecido y se trata de los legalmente previstos como mínimos y obligatorios (como en el caso del servicio domiciliario de agua potable), podrán exigir su prestación.

La LRBRL (artículo 25.2) atribuye al municipio, entre otras, la competencia en materia de "*Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales*". Ello, independientemente del número de habitantes.

La Ley 3/2019, de 22 de enero, de garantía de la autonomía municipal de Extremadura (en adelante, LGAMEx), en su artículo 15.1.b.6º, señala como competencia propia la "*Ordenación, gestión, prestación y control de los servicios en el ciclo integral del agua de uso urbano. Esta materia incluye el abastecimiento de agua en alta o aducción, abastecimiento de agua en baja, saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población, depuración de las aguas residuales urbanas y su reutilización, en su caso, en los términos de la legislación básica*". No se refiere, por tanto, la LGAMEx al abastecimiento no urbano.

SEGUNDA.- Resulta por tanto esencial determinar el alcance de la obligación municipal de prestar el servicio de abastecimiento de agua potable. En este sentido, puede acudir al artículo 49.bis.1 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (en adelante, RDPH), que clasifica los usos de las aguas en ocho categorías, entre las que están:

“a) Uso destinado al abastecimiento:

1.º Uso destinado al abastecimiento de núcleos urbanos.

i) Consumo humano.

ii) Otros usos domésticos distintos del consumo humano.

iii) Municipal (baldeos, fuentes y otros...).

iv) Industrias, comercios, ganadería y regadío de poco consumo de agua, situados en núcleos de población y conectados a la red municipal.

2.º Uso destinado a otros abastecimientos fuera de los núcleos urbanos.

i) Consumo humano.

ii) Otros usos domésticos distintos del consumo humano.

iii) Regadío de poco consumo de agua (riego de jardines o asimilable).

Se entiende por consumo humano el correspondiente a beber, cocinar, preparar alimentos e higiene personal. El riego de poco consumo hace referencia al riego de jardines o asimilable.

b) Usos agropecuarios:

1.º Regadíos.

2.º Ganadería.

3.º Otros usos agrarios. (...).”

A la vista de este artículo, es claro que el uso pretendido por los solicitantes para usos agropecuarios (que el artículo encuadra en la letra b) del listado), fuera del entorno



urbano), no se incluye en el abastecimiento domiciliario de agua potable al que viene obligado el ayuntamiento.

Así las cosas, los tribunales vienen considerando que la prestación del servicio del abastecimiento de agua potable a domicilio es obligatoria para el ayuntamiento en suelo urbano (lo que reviste especial trascendencia en relación con la vinculación a este servicio mediante redes, y no mediante un abastecimiento esporádico). Por el contrario, se admite generalmente que este servicio no resulta obligatorio cuando se abandona el ámbito territorial del suelo urbano y el destino del consumo humano (trasladando, en este caso, los gastos de su implementación, si se accediera a esta, a los usuarios).

A modo de ejemplo cabe citar, entre otras, la STS, de 17 de julio de 2000, que obliga a un ayuntamiento a prestar servicio de abastecimiento y saneamiento a una urbanización que surgió ilegalmente y que, tras su consolidación por transcurso de los años, fue debidamente clasificada como suelo urbano por el Plan General; o la STSJ de Illes Balears, de 5 de octubre de 2004, que considera que no cabe denegar la conexión o enganche a la red para el suministro de agua cuando el suelo está clasificado como urbano y no incluido en unidades de actuación, de lo que podría deducirse, a sensu contrario, que no existe esta obligación en suelo no urbanizable.

Igualmente, la STSJ de Castilla y León de 26 de abril de 2016 examina el alcance de la obligatoriedad de la prestación de este servicio, interpretando que no se extiende al suelo rústico, pues el término “*domiciliario*” se entiende que hace referencia al suelo urbano: *“En primer lugar, procede precisar que el Ayuntamiento no está obligado a prestar el servicio de abastecimiento de agua, ya sea agua potable o no sea agua potable, a las fincas rústicas, y así lo establece el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases de Régimen Local, que solamente establece la obligación de los Municipios de prestar los servicios, entre otros, de abastecimiento domiciliario de agua potable, y el domicilio lógicamente se encuentra en suelo urbano. Por tanto, el Ayuntamiento no está obligado a prestar este servicio de posibilidad de enganche a su*



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

red de aguas, y consiguiente prestación del agua correspondiente, a una parcela rústica”.

TERCERA.- Sin perjuicio de lo expuesto, el hecho de que la prestación del servicio no sea obligatoria para el ayuntamiento no obsta que pueda llegar a prestarse en supuestos determinados. En este sentido se pronuncia la citada STSJ de Castilla y León, al señalar que “(...) *el hecho de que no esté obligado, no quiere decir que no pueda realizarlo*”.

Para ese caso, la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, más allá del ámbito domiciliario, queda configurada como una competencia que ni es propia del ayuntamiento, ni se le ha atribuido por delegación. Es decir, que en caso de que el ayuntamiento pretenda asumir la prestación de dicho servicio, concurrirían los presupuestos del artículo 7.4 de la LRBRL, conforme al cual “*Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas*”.

CUARTA.- El artículo 93.1 del citado RDPH señala expresamente que “*Todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Aguas [que se refiere al uso privativo que corresponde por ley al propietario de un predio, sobre las aguas del mismo, con los límites definidos por la normativa de aplicación] requiere concesión administrativa. Su otorgamiento será discrecional, pero*



toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del texto refundido de la Ley de Aguas". En el caso del abastecimiento de poblaciones, las concesiones de agua han de ajustarse a las previsiones de los artículos 122 y siguientes del RDPH.

Por tanto, bien el ayuntamiento, o bien la mancomunidad, consorcio o entidad semejante (de aquellas a las que hace referencia el artículo 89 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas) es titular de una concesión administrativa del uso privativo para la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario, de su competencia. Las autorizaciones de enganche que conceda, en su caso, el ayuntamiento (como, por ejemplo, en el caso de las solicitadas en el supuesto planteado) han de ajustarse a las condiciones de dicha concesión administrativa.

En este sentido, el artículo 144 del RDPH dispone en su apartado 1 que *"No podrán variarse las características esenciales de una derivación de aguas, ni las condiciones de la concesión, sin la autorización administrativa del mismo órgano otorgante. Esta autorización será denegada, cualquiera que sea la variación solicitada, si en el examen inicial de la modificación a realizar por el Organismo de cuenca no se pudiera alcanzar una compatibilidad previa de la misma con el Plan Hidrológico de cuenca"*.

Se desconocen por los firmantes los términos concretos del título concesional del ayuntamiento solicitante. Sin embargo, dado que el abastecimiento pretendido se encuentra fuera de los supuestos de prestación obligatoria para el ayuntamiento, es muy probable que afecte a las condiciones de la concesión. En consecuencia, es conveniente que el inicio de tal prestación vaya precedido de una consulta al organismo de cuenca, por si supone una modificación sustancial de las condiciones esenciales de la concesión, por afectar al destino del recurso (que no es el abastecimiento domiciliario, sino uso agroganadero).



QUINTA.- Finalmente si, por ser posible con arreglo a las previsiones expuestas, y compatible con los términos de la concesión de aguas, el ayuntamiento accediera al suministro de agua de la red de distribución domiciliaria más allá de los límites urbanos, corresponderá al interesado abonar el coste de la infraestructura necesaria y su mantenimiento, así como las tarifas correspondientes, advirtiéndose aquí la posibilidad de establecer tarifas de agua diferenciadas en función de la diversidad de usos.

Además, habrá de tenerse en cuenta que la autorización de enganche no garantiza la disponibilidad del recurso (que depende de factores que se encuentran fuera del control de la administración, como el desarrollo climático), debiendo respetarse la prioridad de los usos de abastecimiento domiciliar, de manera que ha de advertirse que el suministro de agua podrá verse interrumpido en caso de escasez, sin que ello genere derecho indemnizatorio alguno.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos, los que suscriben elevan las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable es obligatoria para el ayuntamiento, pero solo para uso domiciliar. El uso pretendido por los solicitantes (para usos agropecuarios, fuera del entorno urbano), no se incluye en esa obligación.

Ello, por sí solo, no obsta que pueda llegar a prestarse el servicio por el ayuntamiento, más allá de su estricta obligación, debiendo tener en cuenta consideraciones diversas, que modulan esta posibilidad.

SEGUNDA.- Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la prestación del servicio de agua potable para usos agropecuarios fuera del casco urbano no forma parte



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

de las competencias propias del Ayuntamiento de _____, ni consta a los firmantes que le haya sido delegada, por lo que dicha prestación ha de entenderse sometida a las exigencias del artículo 7.4 de la LRBRL, en los términos expuestos en la consideración tercera.

TERCERA.- Por otro lado, es probable que la prestación pretendida suponga una modificación en las condiciones de la concesión del recurso al ayuntamiento, por tratarse de autorizar un uso distinto del abastecimiento domiciliario, que probablemente incremente el caudal demandado por encima de las previsiones iniciales del título concesional. En consecuencia, es conveniente que el ayuntamiento eleve consulta al organismo de cuenca antes de autorizar los enganches solicitados para uso agropecuario.

CUARTA.- Finalmente, si con arreglo a todo lo anterior fuera posible la prestación del servicio en los términos solicitados, el ayuntamiento debe considerar, en su decisión, que la extensión de este servicio a zonas alejadas del suelo urbano podría suponer coser el término municipal con una malla de canalización con evidentes afecciones a la propiedad privada por la que discurren, amén de las repercusiones de carácter ambiental, en función de la envergadura de las obras a realizar, sin perjuicio de las dificultades de mantenimiento de esta red y las posibles responsabilidades en caso de fuga.

En caso de acceder el ayuntamiento a lo solicitado, corresponderá al interesado abonar el coste de la infraestructura necesaria y su mantenimiento, así como las tarifas correspondientes, advirtiéndose aquí la posibilidad de establecer tarifas de agua diferenciadas en función de la diversidad de usos.